

TITULO SEIS.

DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO REAL
de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada uno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.

D. Felipe Tercero en las Orden. de poltrero de Diciembre de 1604. cap. 1. y 21. Y en Madrid à 16 de Marzo de 1609. Don Felipe IV. en la Ordenanza 114. de primero de Agosto de 1636.



CONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por sí, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes à nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme à las Ordenanzas, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hacer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no

tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

Ley ij. Que el uno de los dos Secretarios tenga à su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante à Nueva España, como se declara.

ORDENAMOS y mandamos, que al uno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado; gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros qualesquiera, así Eclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente hay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion, y distrito de ellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociacion y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca à las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, è Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

con

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza 1604. cap. 1. y 21. D. Felipe IV. en la Ordenanza 115. de 1636. Y en esta Recopilacion.

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus officios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hacienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hacer para su despacho, ò para alguno de ellos.

Ley iij. Que los despachos de la Armada de la carrera, y Flotas de Tierra firme, sean del Secretario del Perú; y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras, y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.

TODOS los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las Flotas de Tierra firme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ò sueltos, y de aviso, ò en otra forma, à las Provincias de Tierra firme, ò Puertos de ellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario à cuyo cargo estuviere los negocios y materias del Perú; y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare à las Flotas, y à todos los Navios, que fueren à las Provincias de Nueva España, y à la de Hondu-

ras, è Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada, que tocaren à las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada uno los que tocaren à su distrito.

Ley iij. Que los negocios comunes y neutrales, ò generales, sean del Secretario mas antiguo, no moviéndose de papeles del otro.

PORQUE hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben comoda division, es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indifferente è indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y à su Gobierno, Ministros y Oficiales de el, se despachen y pertenezcan, así los que se tratan en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que ora son, ò adelante fueren, con que motivándose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar à su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno des-

pa-

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 6. D. Felipe IV. en la Ordenanza 117 de 1636.

pache y envie lo que le tocare, por- que la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la cor- respondencia que conviene.

Ley v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decre- ten por sus personas.

D. Felipe Tercero en la di- cha Orde- nanza de 1604. ca- pit. 16. D. Felipe IV. en la Orde- nanza 118. de 1636.

MANDAMOS, que los Secreta- rios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus per- sonas, haciendo relacion cada uno en el Consejo de los negocios que llevaré, y leyendo las cartas y me- moriales, que le tocaren, y decre- tando lo que se acordare y resol- viere, para hacer conforme à ello los despachos y consultas, que conviniere.

Ley vi. Que quando algun Secre- tario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.

D. Felipe Segundo en la Or- denanza dada en Torre de Lodones à 6. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en la di- cha de 1604. ca- pit. 17. D. Feli- pe IV. en la Orde- nanza 119. de 1636.

QUANDO alguno de los Secre- tarios estuviere con falta de salud, ò otro justo impedi- miento: Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ò otras causas, puedan entrar à despachar los Ofi- ciales mayores.

Ley vij. Que los Secretarios asis- tan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo.

LOS Secretarios asistan de or- dinario en sus casas el tiem- po que no estuviere en el Con- sejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aun- que en ellos tengan Oficiales ha- biles y suficientes.

D. Felipe Segundo en la Or- denanza 71. de el Consejo. Y D. Feli- pe IV. en la 110. de 1636.

Ley viij. Que los papeles se entre- guen à los Secretarios por inventa- rio, y por el den cuenta de ellos.

GRANDE y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservacion de los papeles y es- crituras tocantes à los Estados y Reynos de las Indias, por ser instru- mentos, y medio, sin el qual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, man- damos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entra- ren à servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario, y me- moria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y quando los susodichos fal- taren de sus oficios, ò dexaren los papeles, se les tomarà cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ò los que ellos huvieren hecho, con- forme à lo por Nos mandado.

D. Felipe Segundo en la Or- denanza 86. de el Consejo. Y D. Feli- pe IV. en la 111. de 1636.

Ley ix. Que los Secretarios asis- tan en el Consejo à todos los nego- cios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.

D. Felipe Tercero en la di- cha Or- denanza de 1604. cap. 2. D. Felipe IV. en la Ordenan- za 112. de 1636.

LOS dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y à las horas que concurrir- en el Presidente y los del Con- sejo, y se hallen presentes à todos los negocios, que en él se trata- ren, de qualquier calidad que sean, excepto quando se vieren y votaren pleytos, residencias, y vi- sitas à que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las Consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les daràn por los Jueces los pun- tos que se huvieren acordado, pa- ra que las hagan; y su asiento se- rà en el Consejo despues del Fiscal de él, que ha de preceder à los dichos Secretarios.

Ley x. Que los Secretarios asien- ten los Decretos y ordenen los des- pachos.

D. Felipe Segundo en la Or- denanza 68. de el Consejo. Y D. Feli- pe IV. en la 113. de 1636.

MANDAMOS, que los Secreta- rios asienten de su mano los Decretos y respuestas, que por el Consejo se hicieren y dieren en los negocios, que en él se trataren, y conforme à los Decretos y apunta- mientos del Consejo, hagan y or- denen los despachos, que resulta- ren de ellos, en la forma y esti- lo en que se deban des- pachar.

Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles, que el Con- sejo acordare.

NUESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven, para que se resuelvan sin dilatarle, y antes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado, y con- ferido.

D. Felipe Tercero en la di- cha Or- denanza de 1604. cap. 10. Don Feli- pe IV. en la Or- denanza 24. de 1636.

Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista.

NINGUN memorial, ni peticion, que una vez se huviere lei- do y respondido en el Consejo de Indias, se vuelva otra vez à leer en él, ni los Secretarios, y Escrivano de Camara la reciban sin licencia del que presidiere; y quando alguna se diere, que se huviere ya leído otra vez, el Secretario, ò Escriva- no de Camara que la huviere lei- do, ò el Relator que la huviere fa- cado en relacion, acuerde como està leida y respondida; y haviendose dicho y entendido esto, los memo- riales en que se pidieren mercede- des, ò gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces, que està dispuesto por la ley 34. de este titulo. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Or- denanza 30. de el Consejo. Y D. Feli- pe IV. en la 115. de 1636.

Ley xiiij. *Que los Secretarios escriban las consultas, y en las de partes los pareceres, y las envíen, y de buelta las guarden con secreto.*

D. Felipe Segundo en la Orden. dada à 6. de Mayo de 1597. capit. 4. D. Felipe Tercero en la de 1600. y 1604. capit. 18. D. Felipe IV. en la Ordenanza 126. de 1636.

TODAS las Consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren à gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya; y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion de ellas vaya de mano de Oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta alli la fecha de ellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada uno las que le tocaren, con mucho secreto; y sin que las partes tengan noticia de ello; y con lo que Nos mandaremos responder à ellas, se bolverán al Presidente, y él dirá al Consejo, ò Junta que las acordó; y à las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho; y tambien el mismo Presidente lo escribirá à los ausentes, que estuvieren en España, y luego las entregará al Secretario à quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde à buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, lo que tocara à las partes

que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos, que se les enviaren.

Ley xiiij. *Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen à los Secretarios, y estando fuera de ellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar.*

ORDENAMOS, que siempre que concurren las circunstancias de haver Presidente, ò Gobernador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las Consultas y las ordenes nuestras à los Secretarios à quien tocaren por antigüedad, ò calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas Consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar, conforme à las calidades y preeminencias de su titulo.

Ley xv. *Que los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren Correos, avisen al Presidente.*

LOS Pliegos y caxones de Cartas y papeles, que vinieren de las Indias, ò otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ò en manos de los Secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como vinieren se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario à quien pertenecieren, para que se lean alli luego, habiendo tiempo

D. Felipe IV. por Decreto de Madrid à 15 de Junio de 1632. Y en la Ordenanza 127. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 15. Y D. Felipe IV. en la Ordenanza 128. de 1636.

para ello, y no le habiendo, las lleve à su casa, y oficio para reconocerlas, y hacer facar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, è importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ò despachos en dias de vacaciones, ò otros, en que no huviere Consejo ordinario, ò à horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su orden.

Ley xvj. *Que quando los Secretarios fueren à dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oya luego.*

ORDENAMOS, que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere à dar cuenta y relacion al Presidente de él de algunos despachos, ò de otros negocios de su oficio, le oya luego, sin hacerle esperar, ni perder el tiempo, habiendole menester tanto para acudir à las cosas de su oficio.

Ley xvij. *Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.*

MANDAMOS, que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escribieren cosas se-

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada al Consejo en Valladolid à 25. de Agosto de 1600. D. Felipe IV. en la Ordenanza 129. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 11. D. Felipe IV. en la Ordenanza 130. de 1636.

cretas, para que no se revelen, ni envíen copias de ellas à las Indias.

Ley xvij. *Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.*

LOS dos Secretarios del Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

Ley xix. *Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan à los Secretarios para hacer los despachos.*

SI en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ò à otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 9. D. Felipe IV. en la Ordenanza 131. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 22. D. Felipe IV. en la Ordenanza 132. de 1636.

Ley xx. *Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada una.*

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, u otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos, salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

Ley xxj. *Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.*

MANDAMOS, que qualquier Breve, o Patente, u otro despacho de Roma, que impetren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, e informado; y en quanto a esto, y a la extension a las demas Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxij. *Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mu- de sin autoridad del Consejo.*

PORQUE el despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto: Mandamos, que

se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demas despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en el se huvieren de hacer, y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Ley xxijj. *Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.*

ORDENAMOS, que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos; y las demas cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

Y D. Felipe IV. en la 135 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136 de 1636. En quanto al Escrivano de Camara se vea la ley 5. tit. 10. de este libro

Ley xxiiij. *Que no se cometan a las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes.*

POR los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas libranzas y Cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, o situaciones para nuestras Indias, u otras semejantes, dirigidas a nuestras Audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas a los Virreyes, o Presidentes Governadores.

Ley xxv. *Que passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.*

NO facendo los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

Ley xxvj. *Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.*

ORDENAMOS y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores, o Alcaldes mayores, y otros Jueces Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios,

pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley xxvij. *Que en las instrucciones, que se dieren a Virreyes, se ponga, que quando acabaren envien relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.*

SIENDO tan conveniente a nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus gobiernos los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar a la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, o prevenir no lleguen a peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal e importante: Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene a todos los Virreyes, en las que se les dan, que envien a nuestras propias manos quando muden de puesto, o acaben el tiempo porque estuviere nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente a ello. Y para que los que están sirviendo aora en estos puestos, executen esta orden, se avilará por

D. Felipe IV. por Decreto de 30. de Septiembre de 1638. Y en la Ordenanza de 140. de 1636.

Vease la ley 1. tit. 2. lib. 5.

cartas à los Virreyes, que se goviernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos à los Ministros à quien tocare, que à los dichos Virreyes no se les pague el salario del ultimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

Ley xxviii. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

D. Felipe Tercero por Auto acordado del Consejo en Madrid à 18. de Febrero de 1606. Don Felipe IV. en la Ordenanza 141. de 1636.

EN todos los titulos de Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros donde se solia poner clausula, por la qual se mandaba, que huviesen de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo, no fuessemos obligado à pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago de el Tesorero, y tomada la razon.

D. Felipe Tercero por Auto acordado de el Consejo, en Madrid à 11 de Mayo de 1620. D. Felipe IV. en la Ordenanza 142. de 1636.

Los despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hicieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen à las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Te-

forero de los maravedis, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los titulos.

HAVIENDO entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias dan à diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para darlos, y contradicciones à ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio à nuestra Real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca à los dichos Virreyes, Presidentes y Governadores está dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan: Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandarlas dar, con tal claridad, que conste à los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1627. por Auto acordado de el Consejo. Y en la Ordenanza 143. de 1636. Y en esta Recopilacion.

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxi. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

ORDENAMOS y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ò por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxxij. Que en los despachos de comisiones, ò para informar al Consejo, se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.

MANDAMOS, que en todas las Provisiones, Cédulas y cartas en que cometieremos algunos negocios à Ministros y Justicias de las Indias, ò en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, ò informen de lo que proveyeren, ò Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 80. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

Ley xxxiiij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

ORDENAMOS y mandamos, que en los despachos, que hiciere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que deben mesada, se ponga, que de ellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las Cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes à hacienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.

EN todas las Cédulas y despachos, que se hicieren en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante à hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las Consultas, y envíen los despachos de justicia, que el Rey buviere de firmar.

LOS despachos de justicia, que se hicieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando à cada uno los que le tocaren, para que haciendolos Nos firmado, los haga assentar à la letra, ò en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y haciendolos refrendado, se buelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 6. de Abril de 1629. Y en la Ordenanza 146. de 1636.

D. Felipe Segundo por Auto del Consejo, en Madrid à 18. de Febrero de 1592.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 147. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenanza 148. de 1636.

Vease la l. 4. tit. 10. de of. de libro.

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada uno las que tocaren à su distrito, y no el Escrivano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviaràn, como las que fueren de sus oficios.

Ley xxxvj. Que todos los despachos para las Indias se envien duplicados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 84. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

MANDAMOS, que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se huvieren de enviar à ellas, se envien duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

Ley xxxvij. Que los titulos de los que estuvieren en las Indias se envien à ellas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza 24. de 1604. D. Felipe IV. en la Ordenanza 150. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que los titulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiasticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envien con cartas nuestras à los Virreyes, Presidentes, ò Governadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los reciban, y se lleven al Consejo los avisos del recibo de estos despachos.

Ley xxxviii. Que se envie en todas ocasiones de Flotas, ò Galeones relacion de los despachos que fueren à cada Virrey, ò Audiencia, y avisen del recibo.

ORDENAMOS, que se haga una relacion de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitiesen en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envie con ellas à los Virreyes y Audiencias de las Indias, escriviendoles por carta nuestra, que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escrivano de Governacion, ò Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avilar de la execucion de lo que se les mandare.

Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

PORQUE en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga: Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, así à las Indias, como à otras qualesquier partes.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 29 de Abril de 1617. Y en la Ordenanza 151. de 1636.

Ley xxxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 72. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 153 de 1636.

MANDAMOS, que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente à la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, ò por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; salvo los titulos de oficios, y otras Provisiones y Cédulas de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo à la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ò escritas por algunos particulares, à que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie de el, y diciendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalandolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeza con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en el.

Ley xxxxi. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

PORQUE de las Provisiones y presentaciones, que Nos hacemos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comision, y se entienda en qué personas se huvieren proveido: Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, ò à nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 78. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154 de 1636.

Ley xxxxii. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de assentar los mudados, ò enmendados.

NINGUN Despacho, ni Provision se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos, y si despues de despachado y assentado conviniere mudar, ò enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ò hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer assiento, sin chancelarlo; se apunte lo que de el se huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde se huviere buuelto à assentar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 73. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.